

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

1

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), el señor **JORGE MORA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.202**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** de Leasing habitacional del **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL QUINDÍO** identificada con NIT **860034313-7** sociedad **PROPIEATRIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **0001000000010801800000386**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **7109 de 2025**, acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

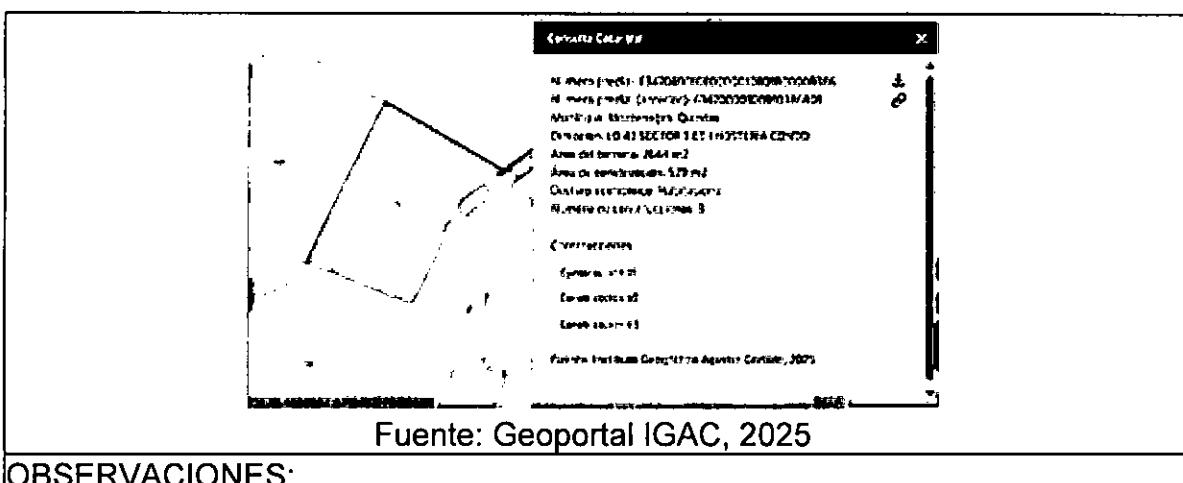
2

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Rancho la Soledad Et 1 Lt 42
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro
Código catastral	634700001000000010801800000386 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	282-168567 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	2.200 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	2.132,86 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2.644 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°34'2.30"N 75°44'22.83"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°34'3.22"N 75°44'22.75"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14 m ²
Caudal de la descarga	0,01 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	16 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (O) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-387-02-07-2025** del 02 de julio de 2025, notificado por correo electrónico el día 07 de julio de 2025, al señor **JORGE LUIS MORA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.202**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO AUTORIZADO**, mediante oficio con radicado de salida No. **9880**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Geógrafa y Ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 29 de julio de 2025 al predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTE NEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Al hacer recorrido por el predio se evidencia un chalet que presta servicio de pasadías, hotelería. La edificación se encuentra en las coordenadas 4°34'2.05" N - 75°44'22.21" O.

Se evidencia un STARD construido compuesto por una trampa de grasas en mampostería de 60cm de ancho por 60cm de largo, un pozo séptico en material

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prefabricado y un FAFA prefabricado de 2.000 lts C/U. Finalmente un pozo de absorción de 4 metros de diámetro.

Se ubica en las coordenadas 4°43'3.22"N - 75°44'22.75"O.

Se anexa registro fotográfico."

Que el día 04 de agosto del año 2025, la ingeniera Geógrafa y Ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 297-25**

FECHA:	04/08/2025
SOLICITANTE:	JORGE MORA VELASCO
EXPEDIENTE N°:	7109 - 25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Radicado E 7109 – del 06 de junio de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos "SRCA-AITV-387-02-07-2025" del 02 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 29 de julio de 2025.

5

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

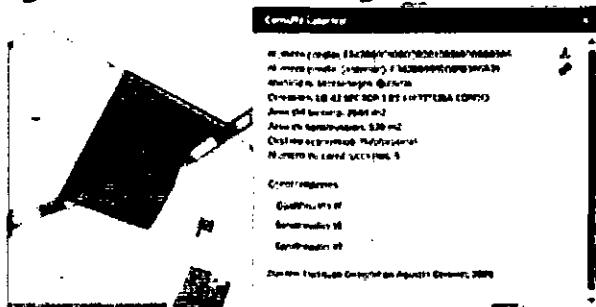
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Rancho la Soledad Et 1 Lt 42
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro
Código catastral	634700001000000010801800000386 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	282-168567 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	2.200 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	2.132,86 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2.644 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°34'2.30"N 75°44'22.83"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°34'3.22"N 75°44'22.75"O
Nombre del sistema receptor de vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14 m ²

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Caudal de la descarga</i>	0,01 l/s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días
<i>Tiempo de la descarga</i>	16 horas
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geoportal IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROYECTO

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HSOTERIA se encuentra construida una vivienda campestre con capacidad para 10 personas.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas se diseñó bajo la Resolución 0330 de 2017 un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad máxima de 10 personas, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en material prefabricado, la fase de tratamiento compuesto por: un (1) Tanque Séptico de 2.000 litros y Un (1) FAFA de 2.000 litros. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone un Pozo de Absorción, dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

<i>Fase</i>	<i>Módulo</i>	<i>Material</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Capacidad</i>
-------------	---------------	-----------------	-----------------	------------------

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Prefabricado	1	2.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	2.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	14 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.83 m	0.85 m
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3 m	2 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración (m ²)
5	1.44	14

3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD. Sin embargo, en el predio se evidenció actividad comercial de turismo y alojamiento, por lo cual no se aportó esta caracterización del vertimiento entonces **no cumple**.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito. Sin embargo, en el predio se evidenció actividad comercial de turismo y alojamiento, por lo cual no se aportó esta Evaluación Ambiental del Vertimiento entonces no cumple.

3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Sin embargo, en el predio se evidenció actividad comercial de turismo y alojamiento, por lo cual no se aportó este Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento entonces no cumple.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 29 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia un chalet que presta servicios de pasadías, hotelería. La edificación se encuentra en las coordenadas

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4°34'2.05"N 75°44'22.21"O. Se evidencia un STARD construido compuesto por una trampa de grasas en mampostería de 60 cm de ancho por 60 cm de largo, un pozo septico en material y un FAFA prefabricados de 2.000 litros c/u. Finalmente un pozo de absorción de 4 metros de diámetro. Se ubica en las coordenadas 4°34'3.22"N 75°44'22.75"O

9

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el 29 de julio de 2025 fue posible identificar en el predio actividad comercial donde prestan servicios de alojamiento, adicionalmente se evidenció un STARD compuesto por Trampa de Grasas en mampostería, Tanque Séptico y FAFA prefabricado y un Pozo de Absorción.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 7109 - 25, se evidencia que la documentación aportada fue para vertimientos de origen doméstico, sin embargo, en campo se evidenció una actividad comercial donde se prestan servicios de alojamiento. Motivo por el cual la documentación técnica no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2017 ni la Resolución 0330 de 2015. Adicionalmente en memorias técnicas se menciona una Trampa de Grasas en material prefabricado de 250 litros, sin embargo, en campo se evidenció una Trampa de Grasas en mampostería de 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho. Y un Pozo de Absorción con un diámetro mayor al indicado en la documentación.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO CERTIFICA mediante Concepto de Uso del Suelo 129 que el predio denominado LO 42 SECTOR 3 ET I LA HOSTERIA CONDO identificado con Ficha Catastral 634700001000000010801800000386 y Matricula Inmobiliaria N° 280-168567. Que el uso del suelo rural para el predio catastralmente identificado como LO 42 SECTOR 3 ET I HOSTERIA CONDO, está enmarcado en el componente rural, con vocación AGROPECUARIO Y PLANO 23 DEL PBOT EN CLASIFICACIÓN SUELO RURAL

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL ÁREA RURAL:

- *Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.*
- *Forestal*
- *Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera*
- *Institucional*
- *Agroindustrial*
- *Recreacional*

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro

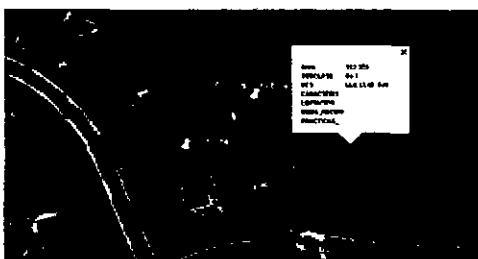


Imagen 2. Capacidad de Uso parte de la vivienda y Disposición final
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



11

Imagen 3. Capacidad de Uso otra parte del predio

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

*Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.*

*Por otra parte, según el SIG QUINDIO y Google Earth Pro, en el predio se no se identifican cuerpos de agua aledaños, por tanto, **no** se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras".*

*Además, se evidencia que el vertimiento y parte de la infraestructura generadora del vertimiento **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1** tal como se muestra en la Imagen 2. Y otra parte del predio y de la infraestructura generadora del vertimiento **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1**.*

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas*

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.

• *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

• *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

• *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

• *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

• *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este*

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7109 - 25 para el predio RANCHO LA SOLEDAD ET I LT 42 LA HOSTERIA del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-168567 y ficha catastral 634700001000000010801800000386, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base que en campo se evidenció actividad comercial y la documentación técnica allegada corresponde a vertimientos de origen doméstico.
- El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 14 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4°34'3.22"N Long: 75°44'22.75"O Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.850 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso recreativos y pastos (según plano topográfico allegado).

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANALISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que la ingeniera Geógrafo y Ambiental **NO** considera la viabilidad del permiso de vertimiento en el presente trámite al indicar en el CTPV-297-25 del día 04 de agosto de 2025, que:

"CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

*Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 7109 - 25, se evidencia que la documentación aportada fue para vertimientos de origen doméstico, sin embargo, en campo se evidenció una actividad comercial donde se prestan servicios de alojamiento. Motivo por el cual la documentación técnica **no cumple** con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2017 ni la Resolución 0330 de 2015. Adicionalmente en memorias técnicas se menciona una Trampa de*

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Grasas en material prefabricado de 250 litros, sin embargo, en campo se evidenció una Trampa de Grasas en mampostería de 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho. Y un Pozo de Absorción con un diámetro mayor al indicado en la documentación" ...

... "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7109 - 25 para el predio RANCHO LA SOLEDAD ET I LT 42 LA HOSTERIA del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-168567 y ficha catastral 634700001000000010801800000386, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base que en campo se evidenció actividad comercial y la documentación técnica allegada corresponde a vertimientos de origen doméstico.
- El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 14 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4°34'3.22"N Long: 75°44'22.75"O Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.850 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso recreativos y pastos (según plano topográfico allegado)."

Que, una vez analizado el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-168567**, en su anotación No. 003 del 21 de octubre de 2004, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, el CONJUNTO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 638 proferido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada lote el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18

Adicionalmente, se constató que, según el certificado uso de suelo 129 proferido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, el predio identificado como **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SEC 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **0001000000010801800000386**, está clasificado en el componente Rural con vocación **AGROPECUARIO**. Esta clasificación se fundamenta en el artículo 20 del Decreto 113 de 2000, el cual establece las categorías de uso del suelo en áreas rurales así:

1. Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.
2. Forestal.
3. Manejo especial agroturístico (corredor Montenegro – pueblo tapao) y parque de la cultura cafetera
4. Institucional
5. Agroindustrial
6. Recreacional.

Que, del análisis efectuado al concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, **no se desprende** que el predio objeto del presente trámite tenga contemplada la **vivienda campestre o la actividad comercial de hospedaje rural que se observa que se desarrolla en el predio objeto de análisis**, dentro de sus usos **principales, complementarios o compatibles**, situación que imposibilita considerar la **compatibilidad del uso del suelo** definido en el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT–** del municipio de **Montenegro, Quindío**.

Que el citado concepto se expide en aplicación del **Decreto 113 de 2000 PBOT del Municipio de Montenegro Quindío**, siendo la **Secretaría de Planeación Municipal** la autoridad competente para determinar y certificar los usos del suelo y su conformidad con la normativa urbanística vigente.

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20
administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹. El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario²⁶

De lo anterior **puede señalarse que el predio denominado 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral N°. **0001000000010801800000386**, no acreditó dentro del expediente documentos

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

²⁶OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

idóneos que permitan determinar la compatibilidad del uso del suelo establecido por el PBOT del Municipio de Montenegro Quindío, con el desarrollo de vivienda campestre ni para actividad comercial de alojamiento rural.

Que, adicionalmente, se evidencian inconsistencias técnicas entre las condiciones verificadas en campo y la documentación técnica obrante en el expediente, lo que refuerza la imposibilidad de reconocer la compatibilidad del uso del suelo y, por ende, estas situaciones inciden en la viabilidad jurídica y técnica del permiso solicitado.

Fuente de abastecimiento del predio **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTEMNEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**, corresponde a las empresas públicas del Quindío EPQ, siendo esta la indicada dentro del trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2^o de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-331-26-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al señor **JORGE MORA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.202**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO AUTORIZADO** de la sociedad **DAVIVIENDA S.A** identificada con el NIT N° **860034313-7** quien es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**, para actuar dentro del presente trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SSECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

25

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA en el predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**, propiedad de la sociedad **DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860034313-7**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7109 de 2025** del día 06 de junio de 2025, relacionado con el predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE MORA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.202**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO AUTORIZADO** de la

RESOLUCIÓN No. 2328 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

26
sociedad **DAVIVIENDA S.A** identificada con el NIT N° **860034313-7** quien es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECT 3 I ETAPA LT 42 HOSTERIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168567** y ficha catastral No. **000100000010801800000386**, a través del correo electrónico **jmtourssas@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN POLEOCIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Eleazar Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Laura Valentina Gutiérrez
Ingeniera Geógrafa y Ambiental- Contratista SRCA- CRQ.

Revisión del STARD: Jelissy Montero Trlana
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 – SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.